

Fw: INCIDENTE DE NULIDAD

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA <abogadolozano@yahoo.com>

Mié 29/06/2022 02:45 PM

Para:

- Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali  
<apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA <abogadolozano@yahoo.com>;
- maelcacv@hotmail.com <maelcacv@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ciudad.

DTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. DDO: MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS

RAD: 760014003003 **201600291-00**

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

Juzgado de Origen 03 civil Municipal

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la parte demandada en la presente actuación, me permito adjuntar escrito de incidente de nulidad y poder a mi favor.

Por otra parte solicito en forma respetuosa que me facilite el link del expediente digital de esta actuación.

Del señor Juez,

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA

C.C. No. 16.680.583

T.P. No. 82.613 C.S.JUD



## LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA

### ABOGADO ASOCIADOS

Señores  
JUZGADO 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Ciudad.

DTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DDO: MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS  
RAD: 76001400300320160029100  
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA  
Juzgado de Origen 03 civil Municipal

**LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.680.583 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 82.613 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS**, identificada con las cedula No. 31.949.946 respectivamente, en calidad de demandada dentro del presente proceso, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

**PRIMERO.** El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A por medio de su apoderado judicial, interponen **DEMANDA EJECUTIVA en** contra de mi representada.

**SEGUNDO.** En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, la demandada indicó que se podría notificar a la señora **MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS** de la siguiente manera: en la calle 62B No.1A9-75 Apto 3G-31 de Cali y correo maelcacv@hotmail.com

**TERCERO.** El JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CALI

por medio del auto interlocutorio fechado 19 de mayo de 2016, admitió la demanda interpuesta por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292

C.G.P.

**QUINTO.** En consecuencia, del auto que ordenó notificar a la demandada, presuntamente fue enviada a la dirección citada en la demanda, en esta dirección, ya hacía varios meses ya no vivía la demandante. Por tal razón, la demandada la demanda no tuvo conocimiento oportunamente de la existencia de esta demanda, por tal razón no compareció a su despacho hacer valer sus derechos y ejercer la defensa de sus intereses, claramente existe un menoscabo de las garantías procesales con implicación en el derecho sustancial. El **Artículo 29.** El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**SEXTO.** Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una **vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad** de mis poderdantes.

**SEPTIMO:** El demandante, OMITIÓ cumplir con su carga procesal de notificar en debida forma conforme con el C.G.P e igualmente este despacho omitió dar cumplimiento en correr traslado de la demanda y sus anexos a mi poderdante, sin que pudieran tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados. El artículo 13 constitución nacional dice; Todas las personas nacen libres e iguales **ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**OCTAVO;** Para agravar la situación de mi representada; con fecha 22 marzo de 2015, este despacho decide **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, sin que el juez entrara a sanear esta falacia.

## **O M I S I O N E S**

**PRIMERO.** La parte demandante en cabeza del **BANCO COLPATRIA**

MULTIBANCA COLPATRIA con su apoderado judicial y este despacho **OMITIERON** lo establecido en los artículos 291 y 292 código General del proceso. el cual establece:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto **que** ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia **que** se debe realizar personalmente.

El **aviso** será elaborado **por** el interesado, **quien** lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. Para el caso que nos ocupa no se agotó este trámite, violando el debido proceso.

**SEGUNDO: EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

**OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre la dirección que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

**TERCERO: EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.**

### **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

**“notificación judicial-**Elemento básica del debido proceso

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

### **III.I EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:** “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

**“Artículo 133. Causales de nulidad:**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**1. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA**

**LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

**A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o acualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

**Artículo 134, Oportunidad y tramite**

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación, emplazamiento

en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

**P E T I C I O N E S**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con el radicado No. 2016-00291 y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

### **PETICION ESPECIAL**

Solicito al señor juez, con el debido respeto que suspenda en forma inmediata la orden de pago de los títulos que reposan a nombre de este juzgado a favor de la demandante, hasta tanto se resuelva de fondo esta solicitud de nulidad.

### **N O T I F I C A C I O N E S**

El suscrito apoderado la recibirá notificaciones en la Dirección: Cra 4 No. 11-33 de la oficina 503 Edificio Ulpiano LLoreda de Cali- Correo electrónico [abogadolozano@yahoo.com](mailto:abogadolozano@yahoo.com) - celular: 3014167161

Mi presentados en la dirección electrónica: maelcacv@hotmail.com  
Y los demás actores en las direcciones que aparecen registrada en la presente demanda.

Del señor Juez,  
Atentamente,



**LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA**  
C.C. No. 16.680.583 de Cali.  
T.P. No. 82.613 C.S.JUD

Señores

JUZGADO 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Ciudad.

DTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DDO: MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS

RAD: 76001400300320160029100

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

Juzgado de Origen 03 civil Municipal

**MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS**, persona mayor de edad y residente en Cali Valle, identificado con la C.C. No. 31.949.946 en mi condición de demandada en al presente actuación, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente al abogado **LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA**, igualmente persona mayor de edad con residencia y domicilio en la ciudad de Cali Valle Colombia identificado con T.P. 82.613 del C.S. de la Judicatura y cédula de ciudadanía 16.680.583 de Cali Valle, correo electrónico [abogadolozano@yahoo.com](mailto:abogadolozano@yahoo.com), Dto 806 de 2020, para que me represente en todas las actuaciones que se adelantan en mi contra en este despacho judicial y lo demás que sea pertinente a para finiquitar esta actuación.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar nulidad de la presente actuación, conciliar, recibir, transigir y desistir, reasumir, sustituir este poder, con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato, conforme con el artículo 77 C.G.P.

Ruego al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

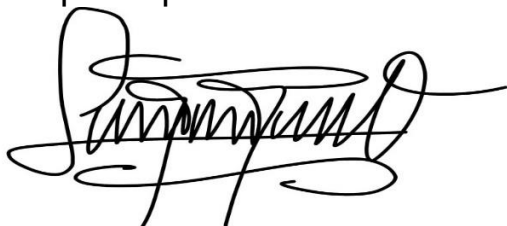
*Maria Elena Castañeda V.*

---

**MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS**

C.C. No. 31.949.946 de Cali

Acepto el poder



**LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA**

C.C. No. 16.680.583 de Cali.

T.P. No. 82.613 C.S.JUD.